************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO

EXPEDIENTE 918/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, al quedar acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos legales para alcanzar ese beneficio al momento de la presentación de su demanda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y

VERSIÓN PÚBLICA

	Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el tres de diciembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda (foja 14 de autos), en el que se tuvo como autoridad demandada a la *Junta Directiva*, ordenándose su emplazamiento, a quien se le tuvo por contestada la demanda mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte (foja 44 de autos), en el cual se concedió a la parte actora el plazo de quince días para ampliar su escrito de demanda; mismo que, una vez transcurrido, se tuvo por precluido su derecho de ampliar su demanda mediante acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 47 de autos).

III. Audiencia de pruebas y alegatos.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de abril de dos mil veintiuno (fojas 132 y 133 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, en la cual, una vez desahogadas las pruebas y alegatos se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Toda vez que la autoridad demandada opuso la excepción de incompetencia al contestar la demanda (fojas de la 25 a la 29 de autos), en este apartado

VERSIÓN PÚBLICA

se resolverá lo relativo a la competencia de esta Sala para resolver la controversia planteada.

En síntesis, la autoridad demandada hace valer la incompetencia de este *Tribunal* alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajador activo por lo que atendiendo a que su relación de subordinación laboral con el Gobierno del Estado se rige por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Indica que la parte actora actualmente es trabajador activo, por lo que este *Tribunal* carece de facultades para conocer su reclamo, ya que fue creado para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado respecto a los actos de autoridad que se combatan y no entre los trabajadores y patrones que aportan al fondo de pensiones que administra el *Instituto*, de lo que se desprende que el actor no comparece en su carácter de particular gobernado sino con el de trabajador activo que pretende dejar de serlo mediante el otorgamiento de la jubilación cuya negativa reclama, es decir, con el juicio promovido pretende terminar su relación laboral y gozar de los beneficios que le otorga su Contrato Colectivo de Trabajo y que se refiere a la jubilación, una prestación de carácter extralegal en términos de lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil vigente, siendo el Tribunal de Arbitraje del Estado la única autoridad jurisdiccional competente para aplicar el referido artículo.

Añade que la parte actora se encuentra reclamado el otorgamiento de una prestación que necesariamente requiere que previamente le sea finiquitada su relación laboral y en consecuencia se le pague por la patronal una serie de prestaciones derivadas de la relación laboral, lo cual se infiere del segundo párrafo del artículo 67 de la *Ley del Instituto*, y cuyas prestaciones son consecuencia de la relación laboral burocrática, por lo que este *Tribunal* no es competente no obstante que el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*

VERSIÓN PÚBLICA

establezca que será competente para conocer de los juicios que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto* pues tal supuesto se surte únicamente en los casos en que el demandante ha adquirido el carácter de jubilado o pensionado, supuesto que no se actualiza en el caso, toda vez que el demandante conserva aún su carácter de trabajador en activo.

Por otra parte, alega que de la fracción V, del artículo 22 de la *Ley del Tribunal* no se advierte que la *Ley del Instituto* otorgue competencia a este *Tribunal* para conocer de todos los actos que se emitan con motivo de la aplicación de la última ley, pues el artículo 14 de la *Ley del Instituto* expresamente prevé que las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esa ley, así como todas aquellas en que el *Instituto* tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado, de ahí que la referida ley pueda ser aplicada por diversos tribunales en el ámbito de sus competencias, siendo que el Tribunal de Arbitraje del Estado es competente para conocer del reclamo integral del actor en términos de los artículos 45 y 51, fracción VI y 151 de la Ley del Servicio Civil, vigente.

Finalmente, señala que tal y como ha resuelto esta Primera Sala en las resoluciones de los juicios administrativos **********2, en los que este *Tribunal* se ha declarado incompetente por razón de la materia, en virtud de que los actores en los juicios señalados reclamaron de su patrón prestaciones derivadas de su relación laboral, y dado que en el caso la parte actora conserva aún el carácter de trabajador en activo, debe concluirse que el supuesto competencial previsto en el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal* se surte únicamente en los casos en que el demandante ha adquirido ya el carácter de jubilado o pensionado.

El planteamiento expuesto por la autoridad es infundado.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior se afirma dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la *Ley del Tribunal* otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la *Junta Directiva* del *Instituto*, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por jubilación, esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción V, y 45 de la *Ley del Tribunal*, preceptos legales que establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*
>
> *El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."*
>
> *"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
>
> *[...]*
>
> *V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."*
>
> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos*

VERSIÓN PÚBLICA

la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al *Instituto*, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este *Tribunal*.

Sobre el tema, la citada *Ley del Instituto*, vigente en la época en que se presentó la solicitud de jubilación, establecía lo siguiente:

"Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley."

"Artículo 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad."

"Artículo 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y

VERSIÓN PÚBLICA

de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan."

"Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado en último sueldo por haber causado baja."

"Artículo 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

[…]

IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

"Artículo 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva."

De los transcritos preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad

VERSIÓN PÚBLICA

respectiva a la *Junta Directiva* para resolver sobre pensiones y jubilaciones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afecta la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación (expresa o ficto) implica el reconocimiento del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este *Tribunal*, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

> **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia

VERSIÓN PÚBLICA

Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Asimismo, es ilustrativo al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la

VERSIÓN PÚBLICA

clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

En conclusión, el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal* no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el *Tribunal* será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a

VERSIÓN PÚBLICA

subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la solicitud que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la *Ley del Instituto*, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aun cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

Por otra parte, las atribuciones que la ley confiere a los órganos del *Instituto* para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 116, fracción IV, antes transcritos, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este *Tribunal*, aun cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aun cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

Al respecto, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este *Tribunal* aprobó jurisprudencia en la que se sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento. Se transcribe a continuación el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia 3/2017 de este *Tribunal* que resulta obligatoria en términos del artículo 95, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

> **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.** De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su

VERSIÓN PÚBLICA

pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto mantendrá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador; lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

En las condiciones relatadas, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la jubilación, la autoridad administrativa deberá condicionar el goce de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que el artículo 14 de la *Ley del Instituto* establezca que las controversias que surjan sobre la aplicación de dicha ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán competencia de los Tribunales del Estado, en razón de que dicho precepto no otorga

VERSIÓN PÚBLICA

competencia al Tribunal de Arbitraje del Estado para conocer de las que versen sobre pensiones y jubilaciones, como sí lo dispone expresamente el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, pues expresamente dispone que las Salas del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del *Instituto*, por tanto, toda controversia que surja con respecto a las pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto* es de la competencia de las Salas del *Tribunal* lo que incluye el derecho a exigirlas, cumplimiento de los requisitos, formulación o reformulación de éstas, subsistencia, monto, entre otras controversias que pudieran surgir con respecto a dichas pensiones.

Tampoco resulta óbice a lo anterior, lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que dispone lo siguiente.

> *"ARTICULO 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)."*

La demandada sostiene que únicamente el Tribunal de Arbitraje tiene competencia para aplicar dicho precepto, sin embargo, de la lectura del artículo transcrito, se advierte que únicamente refiere que los derechos de seguridad social de los trabajadores quedan sujetos a la *Ley del Instituto*, de ahí que, en todo caso, ésta última es la ley aplicable en materia de pensiones y jubilaciones y no así la Ley del Servicio Civil vigente.

Finalmente, resta precisar que el Pleno de este *Tribunal* aprobó en sesión privada de veintiséis de noviembre de dos mil quince, la tesis de jurisprudencia 1/2015 en la que se determinó que el artículo 22, fracción V de la *Ley del Tribunal* debe interpretarse en el sentido que la intención del legislador fue señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y

VERSIÓN PÚBLICA

Municipios de Baja California, por lo que, si conforme al artículo 1 de la *Ley del Instituto*, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho *Instituto*, lo que deja patente que este *Tribunal* es competente para resolver las controversias que versen sobre pensiones y jubilaciones, como es el presente caso, en el que se impugna la resolución negativa ficta que niega el otorgamiento de una pensión de jubilación a cargo del *Instituto*.

JURISPRUDENCIA 1/2015

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto."

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, al existir jurisprudencia sobre el tema planteado, respecto a que las Salas del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del *Instituto*, resulta innecesario el análisis de cualquier argumento que guarde relación con la incompetencia para conocer de actos o resoluciones que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, lo que vuelve a tales argumentos en inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada con número de registro 2012829 en la página 2546 del libro 35, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción V y 45, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que versa sobre pensión de jubilación, a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud de jubilación presentada por el actor el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido en original por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 8 de autos).

VERSIÓN PÚBLICA

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 3 de su demanda, de la solicitud de jubilación y anexos que adjuntó a su escrito inicial, documentales que, adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud; por lo que, si el tres de diciembre de dos mil diecinueve se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de trescientos veinte días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud establecía lo siguiente: *"[…] El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente […]"*, sin que estableciera plazo para que el silencio

VERSIÓN PÚBLICA

de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de jubilación antes mencionada.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La *Junta Directiva*, hace valer que se actualizan las causales de improcedencia y la de sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que a la fecha de la presentación de su solicitud el actor no tenía derecho a solicitar el beneficio consagrado en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, por lo que la negativa no le depara afectación alguna en su esfera jurídica puesto que al momento de presentar su solicitud no tenía derecho a recibir la jubilación, pues en esa fecha no había reunido los requisitos legales para que le fuera otorgada la pensión (fojas 31 y 32 de autos).

Las causales reseñadas deben desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener su jubilación constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO,

VERSIÓN PÚBLICA

DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los

VERSIÓN PÚBLICA

argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

QUINTO. Legislación aplicable.- Este órgano jurisdiccional considera que para resolver el derecho de jubilación que reclamó la parte actora en el juicio, resulta aplicable la Nueva *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto*, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la Nueva *Ley del Instituto*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto* abrogada no es de aplicación ultraactiva al caso, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

> **"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la

VERSIÓN PÚBLICA

pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que

VERSIÓN PÚBLICA

encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

De la *Ley del Instituto*.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	*PORCENTAJE*
1	*11%*
2	*12%*
3	*13%*
4	*14%*
5	*15%*
6	*16%*
7	*17%*
8	*18%*
9	*19%*
10	*20%*

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

VERSIÓN PÚBLICA

"TRANSITORIOS:

[…]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

De la *Constitución Local*.

"ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

De la Ley que Regula.

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2016	*51 años*
2017-2018	*52 años*
2019-2020	***53 años***
2021-2022	*54 años*
2023-2024	*55 años*
2025-2026	*56 años*
2027-2028	*57 años*
2029-2030	*58 años*
2031-2032	*59 años*
2033 en adelante	*60 años*

Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 67 antes transcrito de la *Ley del Instituto* y Segundo y Tercero Transitorio de la *Ley que Regula*, establecen que para tener derecho a la jubilación los trabajadores de Generación Actual deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Treinta años de servicio.

b.- Treinta años de contribución al *Instituto* y;

c.- Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Ahora bien, a lo anterior cabe precisar, que conforme al criterio sostenido por el Pleno de este *Tribunal* (a guisa de ejemplo se cita el precedente contenido en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso **********2 y la dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso **********2, en el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 196/2008-SS, publicada en mayo de dos mil nueve con número de registro 167299, ha sostenido que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

> **"CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.** La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En

VERSIÓN PÚBLICA

congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida."

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la jurisprudencia se indica: "*Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida*". Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: "*...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho.*"

La consideración del Máximo Tribunal, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Analizada la ejecutoria en comento, este Tribunal estima necesario exponer las razones por las cuales considera que es aplicable dicha tesis, no obstante que se emitió en materia laboral, y la explicación de cómo rige la legitimación

VERSIÓN PÚBLICA

en la causa en materia administrativa, en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública (ante los tribunales), sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

> *"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado"*

Decisión Previa y Legitimación *Ad Causam*.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1).- Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante este *Tribunal*, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo

VERSIÓN PÚBLICA

(debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el *Tribunal*.

2).- Cuando exista negativa ficta.

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

> *"Artículo 45.- [...]*
>
> *[...]*
>
> *[...]*
>
> *En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."*

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución, sin que lo haya hecho.

Naturaleza de la negativa ficta.

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

VERSIÓN PÚBLICA

La solicitud de pensión de jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que la actora debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como "legitimación *ad causam*", "legitimación *ad processum*", "pretensión", "acción", entre otras.

VERSIÓN PÚBLICA

En nuestra legislación local, esta premisa consistente en que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del *Código procesal civil*, que en sus fracciones I y II, establece:

> *"Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:*
>
> *I.- La existencia de un derecho;*
>
> *II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;"*

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el citado Código es aplicable supletoriamente.

La consideración del Máximo Tribunal es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme a dicho criterio, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei, "*El juicio es de tutela represiva y no preventiva*"; por lo que, cuando se impugne una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO. Estudio de fondo.- En su único motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente alega que la resolución negativa ficta impugnada le depara perjuicio al no declarar la procedencia de la jubilación solicitada no obstante que exhibió en tiempo y forma la documentación oficial y original requerida, por lo que el acto impugnado es contrario a lo señalado en los artículos 9, 58 y 67 de la ley del *Instituto*, así como de los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23 y demás aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Asegurados del ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad demandada, al contestar, expuso las razones y fundamentos que sustentan su negativa y, al efecto, señaló que la parte actora no tiene derecho porque comparece al juicio en su carácter de trabajador activo, cuya pretensión es dejar de serlo al reclamar el otorgamiento de la jubilación, obligando al *Tribunal* a que ordene que se dé por terminada la relación laboral mediante el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la jubilación a cargo del instituto asegurador.

Afirma que el otorgamiento de la jubilación requiere, necesariamente, la realización de actos previos, como lo es, el dar por terminada la relación laboral que el actor sostiene con el ente patronal y se le paguen las prestaciones relativas al vínculo laboral que ha mantenido con dicho patrón, por lo que, a su juicio, es necesario que se dé cumplimiento al supuesto normativo contenido en el segundo párrafo del artículo 67 de la *Ley del Instituto*.

El argumento en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, consistente en que la parte actora es trabajador en activo, resulta inoperante.

Ello es así en razón de que, como ya quedó precisado en el considerando primero de esta Sentencia, el Pleno de este Tribunal en la jurisprudencia 3/2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la *Ley del Tribunal*, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama.

> **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).** De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al

VERSIÓN PÚBLICA

pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

Por otra parte, dado que el actor afirma que cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, corresponde a éste la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión, esto es, haber laborado por treinta años en la Administración Pública Estatal o Municipal e igual número de años cotizados al fondo de pensiones que administra el *Instituto*, además de cumplir con el diverso requisito de edad contemplado en la *Ley que Regula*.

Se transcriben a continuación los preceptos que regulan los requisitos para el otorgamiento de la jubilación.

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

De la Ley que Regula.

VERSIÓN PÚBLICA

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:
Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2016	*51 años*
2017-2018	*52 años*
2019-2020	***53 años***

[…]"

La parte actora, para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones, adjuntó a su escrito inicial de demanda los documentos consistentes en:

1.- Copia fotostática de la solicitud de pensión por jubilación con sello de recibido original de dieciocho de enero de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 8 de autos);

2.- Copia fotostática de la hoja de servicios con sello de recibido original de dieciocho de enero de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* en la que el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno Libre y Soberano de Baja California hace constar los periodos de servicios prestados y sus categorías, expedida el siete de noviembre de dos mil dieciocho (visible a foja 9 de autos);

3.- Copia fotostática de su acta de nacimiento con sello de recibido original de dieciocho de enero de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 10 de autos);

4.- Copia fotostática de su credencial para votar con sello de recibido original de dieciocho de enero de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 11 de autos);

5.- Impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población con sello de recibido original de dieciocho de enero de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 12 de autos);

6.- Copia fotostática de constancia de situación fiscal con sello de recibido original de dieciocho de enero de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 13 de autos);

De igual forma, ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, a fin de que informe las contribuciones de seguridad social realizadas por la actora en el periodo del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho al quince de diciembre de dos mil diecinueve, precisando el número de años, meses y días cotizados.

Cabe precisar que en su contestación de demanda, la autoridad demandada objetó de manera general las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende darle, afirmando que de las mismas no se desprende que a la fecha de solicitud hubiere cotizado treinta años, sin embargo, debe decirse que tales objeciones no son válidas puesto que no basta que la autoridad diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

En ese sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis publicada con

VERSIÓN PÚBLICA

número de registro digital: 225218 en la página 627 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, correspondiente a julio a diciembre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> "**PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA**. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba careza de valor."

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos aludidos.

Estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión por jubilación del actor.

A) Treinta años o más de servicios.

El referido requisito se encuentra cumplido, puesto que con la hoja de servicios expedida el diez de septiembre de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (obrante a foja 103 de autos), que esta Sala requirió por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, con el que se acredita que el actor había cumplido un mínimo de treinta años de servicio al tres de diciembre de dos mil diecinueve; esto es, el día de presentación de demanda.

La referida documental cuenta con el alcance probatorio para acreditar los años de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, y 405 del *Código procesal civil,* de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad que fue el tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora había laborado por más de treinta años; el contenido de dicha documental se reproduce a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por el actor y el periodo correspondiente a cada una de ellas:

MAESTRA DE GRUPO EDUCACION ELEMENTAL COMPENSADO 1, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1988.
MAESTRA DE GRUPO EDUCACION ELEMENTAL DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1988 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
MAESTRA "A" DE EDUCACION ELEMENTAL PRIMARIA DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL 10 DE AGOSTO DE 2011.
DIRECTOR "A" DE GRUPO EDUCACION PRIMARIA DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 10 DE AGOSTO DE 2011 A LA FECHA CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: **********3

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos que no se sobreponen, se obtiene el siguiente conteo:

PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1988.	0 AÑOS, 11 MESES, 29 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1988 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1993.	5 AÑOS, 0 MESES, 0 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL 10 DE AGOSTO DE 2011.	17 AÑOS, 11 MESES, 9 DÍAS
DEL 10 DE AGOSTO DE 2011 A LA FECHA ***[3 DE DICIEMBRE DE 2019, FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA]*** CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: **********3	8 AÑOS, 3 MESES, 22 DÍAS
SUMA TOTAL	**30 AÑOS, 25 MESES, 60 DÍAS**

La suma de los sesenta días es equivalente dos meses y la suma de los veinticinco meses es equivalente a dos años y un mes, **por lo que, el actor tiene acreditados más de treinta años de servicios, a saber, 32 años, 3 meses y 0 días.**

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda (tres de diciembre de dos mil diecinueve) cumplió con el

VERSIÓN PÚBLICA

requisito contemplado en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, a saber, contar al menos con treinta años de servicio.

B) Treinta años o más de tiempo de contribución al Instituto.

Por otra parte, obra en autos el original del Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora (visible a foja 114 de autos), que esta Sala requirió por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que el actor había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones treinta y un años, tres meses y tres días al tres de diciembre de dos mil diecinueve; esto es, el día de presentación de la demanda.

I. DATOS

Nombre del asegurado	**********1
No. de afiliación	**********4
Organismo	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MAGISTERIO (MEXICALI)
Fecha de base	1 DE SEPTIEMBRE DE 1988

II. RESULTADO

Tiempo cotizado	31 AÑOS 03 MESES 03 DÍAS
Periodos no cotizados	NO APLICA
Licencia sin goce de sueldo	NO APLICA
Información al	3 DE DICIEMBRE DE 2019
Fecha de hoja de servicio	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Observaciones	EN PROCESO JURIDICO; EXP. NO. **********5

El estudio de cotizaciones de referencia tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, 319 y 414 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte

VERSIÓN PÚBLICA

actora presentó su demanda cumplía con el requisito consistente en los treinta años o más de cotización.

C) Edad mínima requerida.

La copia fotostática del acta de nacimiento (foja 10 de autos), de la credencial para votar (foja 11 de autos) y de la Clave Única del Registro de Población (foja 12 de autos) tienen el alcance demostrativo pleno para acreditar que la parte actora nació el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, según se advierte de su clave de elector y de su Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda (tres de diciembre de dos mil diecinueve), tenía cincuenta y cuatro años de edad.

Cabe puntualizar que aun cuando las documentales en análisis fueron exhibidas por la parte actora en copia fotostática, su edad constituye un hecho notorio, tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, de subsecuente inserción.

> **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de

VERSIÓN PÚBLICA

diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Al ingresar en la página de internet https://www.gob.mx/curp/ los datos que aparecen en la copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población obrante a foja 12 de autos, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que la fecha de nacimiento de la parte actora es precisamente la que aparece en la clave de la aludida copia fotostática, es decir, el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. Para mayor claridad se trae a la vista la información antes relatada.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y cuatro años de edad, es decir, resulta notorio que si la actora nació el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a la fecha de la presentación de la demanda (tres de diciembre de dos mil diecinueve), tenía cincuenta y cuatro años de edad.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y cuatro años de edad, es decir, cumplía el requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, en relación con el artículo transitorio tercero del propio ordenamiento legal en cita y artículo transitorio tercero de la *Ley que Regula*, a saber, contar con al menos cincuenta y tres años de edad. De lo anterior, se obtiene que a la fecha de presentación de la demanda, el actor cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Sin que incida en lo antes resuelto las pruebas ofrecidas por la demandada, a saber, los informes de autoridad a cargo del Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California y del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, (se le tuvo por desistida de la prueba confesional a cargo de la parte actora y se declaró desierta la prueba declaración de parte) dado que dichas probanzas sólo tienen el alcance demostrativo para tener por acreditado que la parte actora es trabajador activo del Gobierno del Estado y no ha sido solicitada su baja aunado a que ningún dato obtenido de las mismas controvierte lo alcanzado por las documentales con las que se acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos, todo lo que, como quedó precisado en la presente sentencia, no es impedimento para que a la parte actora le sea otorgada su pensión de jubilación.

SÉPTIMO. Nulidad y condena.- De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos

VERSIÓN PÚBLICA

previstos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, consistentes en treinta años de servicio y treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, además del requisito de edad mínima previsto en la *Ley que Regula,* todos estos, cumplidos al momento en que presentó la demanda de nulidad que fue el tres de diciembre de dos mil diecinueve, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la *Junta Directiva*, a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la jubilación que solicitó el dieciocho de enero de dos mil diecinueve ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del propio *Instituto*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el dieciocho de enero de dos mil diecinueve ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación solicitada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

AARS/JFMG/iatl

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 36.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Juicios Tribunal Contencioso en fojas 4 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto del Sueldo de la Parte Actora en foja 35.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de Afiliación a ISSSTECALI de la parte Actora en foja 36.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de Juicio de Amparo en foja 36.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Formato CURP de la Parte Actora en foja 38.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **918/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **41 (CUARENTA Y UN)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.